

**RESOLUCIÓN No. 01 de 2019.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No.511-2019  
Deudor: **JULIO CESAR COLON FLOREZ, Cedula No. 1.049.827.607**

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Magdalena, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF "por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 del reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF", la Resolución 2934 de 2009 "Por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras" y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante fallo del 28 de marzo de 2017, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, declaró al señor **JULIO CESAR COLON FLOREZ** no es padre biológico de la niña **JULIANA MILENA COLON MANTILLA**.

Como consecuencia de lo anterior, condenó al señor **JULIO CESAR COLON FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.049.827.607**, a reembolsarle al ICBF, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$541.446.00)**, por conceptos de gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la práctica de la prueba de **ADN**.

Que una vez analizado el expediente relacionado, este despacho encuentra que el fallo del 28 de marzo de 2017, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 826 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Resolución 384 de 2008, se procede a solicitar a la Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, el registro de la deuda consagrada en el fallo del 28 de marzo de 2017, por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, de la siguiente manera: por concepto de capital a suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$547.163.00)** valor indexado por el Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, con fundamento al artículo 8 del título II de la Resolución 384 de 2008; y por concepto de intereses a corte 30 de abril de 2019 por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$191.300.00)**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Resolución 384 de 2008, en cuanto a que las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales como es el caso de las pruebas de ADN, causaran intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la Ley.

Que mediante oficio numero S-2017-674786-4700 del 06 de diciembre de 2017 se solicitó información de afiliado para iniciar cobro persuasivo de ADN al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., quien mediante oficio N° 0200001148442400 del 19 de diciembre de 2017 informan que el demandado se debe notificar en la dirección Cra. 24B N° 70C-80 barrio San Felipe de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008, al Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Magdalena es competente para adelantar el cobro de la obligación contenida en el fallo del 28 de marzo de 2017, por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena. En consecuencia, el Funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena,

Que mediante Auto del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 511-2019 para del fallo del 28 de marzo de 2017, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF y en contra de **JULIO CESAR COLON FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.049.827.607**, de la siguiente manera: por concepto de capital a suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$547.163.00)**, valor indexado por el Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, con fundamento al artículo 8 del título II de la Resolución 384 de 2008; y por concepto de intereses a corte 30 de abril de 2019 por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$191.300.00)**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Resolución 384 de 2008, en cuanto a que las obligaciones dinerarias contenidas en

sentencias judiciales como es el caso de las pruebas de ADN, causarán intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la Ley, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta, el día (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

  
**KATIA ANDRADE SUAREZ**  
Funcionario Ejecutor  
ICBF-Regional Magdalena.

Proyectó: Ashfield Leonardo Robinson Altamar – Profesional Especializado 2028-13 – Grupo Jurídico  
Revisó: Katia Andrade – Funcionario Ejecutor - Grupo Jurídico